

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los servicios del Intendente de Division D. Julian de Echenique y Fernandez Treviño, y muy especialmente los que prestó durante la terminada guerra civil en los distritos de Búrgos y Aragon,

Vengo en concederle, á propuesta del Capitan general de Búrgos y Director general de Administracion militar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza, por el que, y respondiendo á la excitacion de V. I. de 12 de Abril último, ha aumentado los sueldos de las Escuelas públicas elementales de niños de las Casas-Hospicios de Calatayud y Tarazona á las cantidades de 1375 y 1100 pesetas respectivamente; y entera-

do S. M., se ha servido mandar se manifieste á aquella corporacion el agrado con que ha visto dicho acuerdo, y que se haga público por medio de la «Gaceta» para satisfaccion de la misma y ejemplo de las demás.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1877. — C. Torano.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Núm. 1686.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion.

La ejecucion de la ley de 16 de Diciembre del año último, modificando la municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870, ha dado lugar á que por varios Alcaldes de esta provincia se hayan dirigido á este Gobierno diferentes consultas, que han sido oportunamente resueltas. Pero, considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgacion y deben ser inmediatamente aplicadas, y teniendo en cuenta tambien que es deber del Gobierno de S. M. y de sus delegados en las provincias dar las instrucciones conducentes á la ejecucion de las leyes y á facilitar la práctica de ellas, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º La ley de 16 de Diciembre de 1876, será aplicada desde luego, entrando sin demora las Autoridades de esta provincia y las corporaciones administrativas en el

ejercicio de las facultades que por la nueva ley les competen.

2.º La Comision provincial, sin embargo, podrá ultimar y resolver los recursos dealzada que, interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

3.º Compete á este Gobierno, previa la revision y censura de las juntas municipales, aprobar, oyendo á la Comision provincial, todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el dia no haya recaido resolucion definitiva, siempre que no pasen de cien mil pesetas, y remitir con su informe y el de la Comision las que excedan de este límite al Tribunal de Cuentas del Reino, por el conducto ordinario.

4.º Seguirán constituidas como en la actualidad lo están, hasta la próxima renovacion total de los Ayuntamientos, las asambleas de asociados, que deberán intervenir sin dilacion alguna en la formacion de los presupuestos municipales, á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposicion 9.º del artículo 1.º de la ley, con sujecion á la cual los Ayuntamientos han de comunicar á este Gobierno el presupuesto aprobado antes del dia 15 de Marzo.

5.º No alterada por la reforma la escala que comprende el artículo 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada municipio debe continuar acomodándose al de residentes, en la proporcion que esa escala establece, pero tomando por base el empadronamiento verificado en 1875, según lo resuelto por la superioridad á consecuencia de consulta que le fué dirigida por este Gobierno.

Al efecto, y para facilitar á los

Alcaldes y los pueblos en general el conocimiento exacto del número de Concejales, distritos y Colegios electorales que en cada término municipal debe haber, á continuacion de esta circular se inserta un estado demostrativo de todos estos datos.

6.º La division de Colegios electorales puede ser modificada por el Gobierno de S. M. en cuanto lo exija la aplicacion de lo prevenido en el párrafo 9.º de la disposicion 1.º artículo 1.º de la ley acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. Para que el Gobierno de S. M. emplee, dentro de los límites de la mas estricta necesidad, esa autorizacion legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los artículos 36 al 38 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, es preciso que los Ayuntamientos formulen los proyectos de reforma de esa division, remitiéndolos á este Gobierno, quien acompañándolos con su informe y el dictamen de la Comision provincial, los elevara al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

7.º Los pueblos que no excedan de 800 vecinos contribuirán, con sujecion á la ley, un solo Colegio electoral; pero si, según la escala del artículo 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votara en ellos cada elector cuatro cuando correspondiera nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos.

Córdoba 28 de Enero de 1877.
El Gobernador,
Agustin Salda,

Estado que se cita.

Núm. 1664.

Pueblos.	Número de		Número de concejales	Distritos	Colegios.	Observaciones.
	Vecinos.	Residentes.				
Adamuz.	1264	3962	11	2	3	
Aguilar.	3285	12472	19	4	5	
Alcaracejos.	340	1140	9	2	1	
Almedinilla.	968	3332	11	2	3	
Almodóvar.	679	2360	10	2	1	
Añora.	499	1634	9	2	1	
Baena.	3606	8778	16	3	4	
Belalcázar.	4700	5984	13	2	3	Aprobada por la Superioridad la modificación de colegios.
Belmez.	1638	5407	13	2	3	
Benamejí.	1522	5142	13	2	3	
Blazquez.	304	1041	9	2	1	
Bujalance.	2787	9224	17	3	4	
Cabra.	3589	43025	19	4	5	
Cañete.	687	2286	10	2	1	
Carcabuey.	4130	4420	12	2	3	
Cartota.	1227	4455	12	2	3	
Carpio.	934	3333	11	2	3	
Castro.	3058	9845	17	3	4	
Conquista.	156	533	7	1	1	
Córdoba.	41553	44418	33	8	8	Aprobada por la Superioridad la modificación de colegios.
Doña Mencía.	1300	4378	12	2	3	
Dos-Torres.	1262	3736	14	2	3	
Encinas Reales.	687	2199	10	2	1	
Espejo.	3246	5785	13	2	3	
Espiel.	830	2638	10	2	3	
Fernan-Nuñez.	1843	5781	13	2	3	
Fuente la Lancha.	111	391	6	1	1	
Fuente Obejuna.	1974	7344	15	3	4	Aprobada por la Superioridad la modificación de colegios.
Fuente Palmera.	776	2644	10	2	4	
Fuente Tojar.	430	1455	9	2	1	
Granjuela.	184	667	7	1	1	
Guadaicázar.	204	596	7	1	1	
Guijo.	147	460	6	1	1	
Hinojosa.	2504	8764	16	3	4	
Hornachuelos.	698	1667	9	2	1	
Lucena.	5493	19654	22	5	6	
Luque.	1242	4292	12	2	3	
Montalban.	894	2812	10	2	3	
Montemayor.	945	2985	10	2	3	
Montilla.	4014	12550	19	4	5	
Montoro.	3060	10443	18	4	5	
Monturque.	243	961	8	2	1	
Morente.	124	378	6	1	1	
Nueva Carteya.	586	1990	9	2	1	
Obejo.	218	677	7	1	1	
Palenciana.	654	2102	10	2	1	
Palma del Rio.	2053	6636	14	3	4	
Pedro Abad.	711	2205	10	2	1	
Pedroches.	668	2291	10	2	1	
Posadas.	991	3732	11	2	3	
Pozoblanco.	2236	8240	16	3	4	
Priego.	4411	14623	20	4	5	
Puente Genil.	2448	9790	17	3	4	
Rambla.	2010	5935	13	2	3	
Rute.	2515	9186	17	3	4	
San Sebastian de los Ballesteros.	227	815	8	2	1	
Santaella.	637	1423	9	2	1	
Santa Eufemia.	367	1519	9	2	1	
Torrecampo.	632	2591	10	2	1	
Valenzuela.	710	2214	10	2	1	
Valsequillo.	268	1066	9	2	1	
Victoria.	321	1112	9	2	1	
Villa del Rio.	1258	4618	12	2	3	
Villafraanca.	4122	3352	11	2	3	
Villaharta.	122	492	6	1	1	
Villaviciosa.	828	3445	11	2	3	
Villaralto.	517	2273	10	2	1	
Villanueva del Rey.	659	2194	10	2	1	
Villanueva del Luque.	557	1883	9	2	1	
Villanueva de Córdoba.	1704	6118	14	3	4	
Viso.	860	3704	14	2	3	
Iznajar.	1335	6433	14	3	2	Aprobada por la Superioridad la modificación de colegios.
Zuheros.	698	2322	10	2	1	

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion general de Rentas estancadas, en la fecha que se cita, se ha participado á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido expedir la ley siguiente:

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales en que no se hubiese girado la visita, y que dentro del plazo de dos meses reintegren al Estado el importe del papel ó sellos que debieron usar con arreglo á la legislacion del papel sellado é impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Artículo segundo. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, y Juzgados de paz ó municipales no servidos por letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los términos señalados en el artículo anterior, si estuviesen declarados responsables por resolucion del Administrador económico ó de la Direccion.

Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales comprendidos en el artículo segundo, satisfarán ademas como unica y exclusiva indemnizacion a la Empresa del Timbre por los gastos de visita, formacion de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del cuatro por ciento del importe de la penalidad a que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde cuatrocientos un vecinos a seiscientos; ocho por ciento en los de seiscientos uno a mil; doce por ciento en los de mil uno a dos mil; catorce por ciento en los de dos mil uno a seis mil; diez y seis por ciento en los de seis mil uno a ocho mil; veinte por ciento en los de ocho mil uno a diez mil; veinticinco por ciento en los de diez mil uno a quince mil, y treinta por ciento en los de quince mil uno en adelante. Las poblaciones que no pasen de cuatrocientos vecinos, quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Artículo cuarto. El beneficio

que otorga esta ley alcanzará solo á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales, y será extensivo á estos mismos contra quienes pendieren expedientes ó se hubiere hecho declaración de responsabilidad.

Artículo quinto. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no utilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos á la penalidad establecida en las disposiciones vigentes. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, J. G. Barzanallana.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, debiendo encargarle cuide de su insercion inmediata en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de las corporaciones interesadas, y que dentro de los ocho dias siguientes al término del plazo que se señala, remita V. S. un estado demostrativo del importe de los reintegros verificados por consecuencia de la ley citada, y del tanto por ciento satisfecho como indemnizacion á la empresa, por todas y cada una de las corporaciones que se acojan al beneficio que se las concede.

De la presente circular se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo, remitiendo á la vez un ejemplar del «Boletín» en que tenga lugar la insercion de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1877.—José Rivero.»

Lo que esta Administracion se apresura á publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos á quienes interesa su conocimiento, á fin de que si determinan acogerse á los beneficios que les concede la preinserta Ley, procedan desde luego, y dentro del plazo que la misma señala, á verificar los reintegros y la multa proporcional que les corresponda y de que ya han sido advertidos por esta oficina.

Córdoba 22 de Enero de 1877.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1653.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
11	1	3	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4
12	3	3	6	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	6
13	8	1	9	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	11
14	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
15	1	2	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
16	1	3	4	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4
17	>	2	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
18	3	2	5	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5
19	>	3	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3
20	3	3	6	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	7
Total.	20	24	44	2	1	3								47

Córdoba 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal suplente, A. Rivas de Roca y Goytti.

Núm. 1654.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	>	>	>	>	1	>	>	1	1
12	1	>	>	1	3	>	>	3	4
13	>	>	>	>	>	>	>	>	3
14	1	>	>	1	2	>	>	2	3
15	1	>	>	1	>	>	1	1	2
16	1	>	>	1	2	>	2	4	5
17	1	1	>	2	1	>	>	1	3
18	1	>	>	1	1	>	>	1	2
19	>	>	>	>	1	>	1	2	2
20	>	>	>	1	1	1	>	2	2
Total.	6	1	>	7	12	1	4	17	24

Córdoba 21 de Enero de 1877.—El Juez municipal suplente, A. Rivas de Roca y Goytti.

Delegacion del Banco de España.

Recaudacion de Contribuciones.—Provincia de Córdoba.—Contribuciones Territorial, Industrial y de Carruages.
Aviso de los dias en que ha de llevarse á efecto la cobranza del tercer trimestre en cada uno de los pueblos de esta provincia.

Distritos	Pueblos.	Dias de la cobranza
	Córdoba.	Del 10 al 25 de Febrero próximo.
Aguilar.	Aguilar. Monturque. Puente Genil.	Del 1.º al 5 de id. solo industrial. Del 1.º al 5 de id.
Baena.	Baena. Valenzuela. Luque.	Del 15 al 20 de Febrero. Del 1.º al 5 de id.
Cabra.	Cabra. Doña Mencía. Cartella. Zuheros.	Del 4 al 8 de id. Del 14 al 18 de id. Del 4.º al 5 de id.
Castro.	Castro. Espejo.	Del 20 al 24 de id. Del 1.º al 5 de id.
Fuente Obejuna.	Fuente Obejuna. Belméz. Blázquez. Granjuela. Valsequillo. Espiel. Villanueva del Rey. Obejo.	Del 12 al 16 de id. Del 19 al 23 de id. Del 20 al 24 de id. Del 1.º al 5 de d. Del 26 de id. al 2 de Marzo. Del 12 al 16 de Febrero. De id. á id. Del 1.º al 5 de id.
Hinojosa.	Hinojosa. Belalcázar. Fuente la Lancha. Villaviciosa. Villaralto. Santa Eufemia.	Del 18 al 22 de id. Del 12 al 16 de id. Del 1.º al 5 de id. Del 2 al 6 de Marzo. Del 12 al 16 de Febrero. Del 1.º al 5 de id.
Lucena.	Lucena.	Del 16 al 20 de id.
Montilla.	Montilla.	Del 1.º al 5 de id.
Montoro.	Montoro. Villa del Rio. Adamúz. Villafranca.	Del 4.º al 5 de id. solo industrial. Del 16 al 20 de id. Del 22 al 26 de id. Del 1.º al 5 de id.
Posadas.	Posadas. Palma. Hornachuelos. Almodóvar. Guadalcazar. Fuente Palmera. Carlota.	Del 1.º al 5 de id. Del 11 al 15 de id. Del 19 al 23 de id. Del 1.º al 5 de id. Del 9 al 13 de id. Del 15 al 19 de id.
Pozoblanco.	Alcaracejos. Añora. Dos Torres. Pedroche. Vill.º del Duque. Vill.º de Córdoba. Torrecampo. Guijo.	Del 4.º al 5 de id. Del 24 al 28 de id. Del 18 al 22 de id. Del 18 al 22 de id. Del 12 al 16 de id. Del 1.º al 5 de id. Del 18 al 22 de id.
Priego.	Priego. Almedinilla. Carcabuey. Fuente Tójar.	Del 1.º al 5 de id.
Rambra.	Rambra. San Sebastian. Santaella. Montalvan. Montemayor. Fernan Nuñez. Victoria.	Del 4.º al 5 de id. Del 12 al 16 de id. Del 1.º al 5 de id. Del 12 al 16 de id. Del 4.º al 5 de id. Del 12 al 16 de id.
Rute.	Rute. Encinas Reales. Iznajar. Benamejí. Palenciana.	Del 4.º al 5 de Febrero. Del 20 al 24 de id. Del 1.º al 5 de id. Del 20 al 24 de id.

Córdoba 20 de Enero de 1877.—Manuel Ruiz del Portal.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guíjarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, —(6.º edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, tagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 cents.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernández y Martínez, ofi-

cial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

GUIA PRACTICA de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; ídem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; ídem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.